

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
EN MATERIA ELECTORAL POR PARTE DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

Luis Diego Brenes Villalobos^()*

(*) Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Consultor Asistente del Foro Agenda Nacional para la Reforma del Poder Judicial en el Colegio de Abogados de Costa Rica. Codirector de la Revista Jurídica Estudiantil Hermenéutica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

SUMARIO:

- I. Materia electoral
- II. Atribuciones jurisdiccionales constitucionales
- III. Jurisdicción Constitucional Electoral, statu quo
- IV. Protección a los derechos fundamentales en materia electoral por parte del Tribunal Supremo de Elecciones
 - A) Recurso de amparo electoral
 - B) Recurso de Hábeas Corpus Electoral
- V. Corolario

La Constitución Política costarricense con el propósito de asegurar la libertad, democracia y pureza electoral, establece la existencia de un órgano constitucional denominado Tribunal Supremo de Elecciones.

Por disposición del artículo 9 constitucional, se contempla este órgano con el rango y la independencia propia de los otros Poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial)⁽¹⁾. De esta forma, la independencia y exclusividad otorgada mediante la reforma constitucional de 1975⁽²⁾ deja a cargo del Tribunal Supremo de Elecciones la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio.

Esta independencia funcional en grado máximo para el Tribunal Supremo de Elecciones se reitera en el ordinal 99 de la Carta Magna al establecerse: “La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales.”⁽³⁾

En palabras del reconocido jurista nacional Eduardo ORTIZ ORTIZ:

“El Tribunal representa, con alto grado de autonomía orgánica, económica y funcional, la más acabada contribución de Costa Rica al perfeccionamiento de los sistemas electorales latinoamericanos.”⁽⁴⁾

(1) Para Carlos José GUTIÉRREZ, el no haber indicado y nombrado expresamente al Tribunal Supremo de Elecciones como un Cuarto Poder de la República es simplemente una muestra de timidez constitucional en homenaje a MONTESQUIEU y su división tripartita expuesta en la clásica obra *L'Esprit Des Lois*. Véase al efecto GUTIÉRREZ (Carlos José), 42 años: Realidad de la Constitución Política en JIMÉNEZ QUESADA (Mario Alberto), *Desarrollo Constitucional de Costa Rica*, cuarta edición, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1992, p. 238.

(2) Ley N° 5704 del 5 de Junio de 1975.

(3) Este artículo se repite en el primer numeral de la *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil*, N° 3504 del 10 de mayo de 1965, primera edición, Ediciones Tribunal Supremo de Elecciones, San José, Costa Rica, 1997.

(4) ORTIZ ORTIZ (Eduardo), Estado Social de Derecho, *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 29, Universidad de Costa Rica, San José, 1976, p. 100.

Por lo tanto, el Tribunal Supremo de Elecciones es la autoridad suprema encargada de la materia electoral; constituyéndose no solo en el órgano electoral por excelencia, mas en garante, fiscal y pilar de la democracia.

I. MATERIA ELECTORAL

Las competencias conferidas por la Constitución Política al Tribunal Supremo de Elecciones⁽⁵⁾ muestran que éste no solamente quiebra el principio de universalidad y unidad del Poder Judicial en la resolución de conflictos jurisdiccionales, sino que también atenta quebrar considerablemente el principio de control concentrado de constitucionalidad, actualmente en manos únicamente de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Por ende, definir que se entiende por materia *electoral*⁽⁶⁾ es de importancia medular a efectos de entender tanto el campo competencial del Tribunal Supremo de Elecciones como el propio de la Sala Constitucional.

Como punto de partida, importa tener claro que la materia electoral *–per se–* es materia constitucional. Precisamente esta dualidad en su naturaleza es la que complica y conlleva una no fácil precisión que permita entender cuando se está en el plano de lo meramente electoral y cuando bajo la tutela de derechos fundamentales no electorales.

(5) Véase entre otras el numeral 102 constitucional.

(6) El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del profesor Guillermo CABANELLAS, define el término electoral como “lo Concerniente al elector... Relativo a las elecciones... determinante de ellas o producto suyo” y Elecciones “Pluralizada, consideramos que esta voz adquiere significado peculiar, pocas veces destacado. Además del acto propiamente electoral, o sea, el de emisión colectiva del sufragio para el destacado. Además del acto propiamente electoral, o sea, el de emisión colectiva del sufragio para el nombramiento de concejales, diputados, senadores o jefe del Estado, elecciones expresa también el período de la campaña proselitista o de propaganda y las actividades relacionadas con la designación de candidatos, actos públicos de éstos y nombramiento de representantes de los partidos ante las mesas electorales, entre otras”. (Editorial Heliasta S.R.L. 21ª edición, Buenos Aires, República Argentina, 1989, T. III, páginas 398 y 399)”. CABANELLAS citado por *Tribunal Supremo de Elecciones*, Resolución Nº 169 de las 9 horas del 2 de febrero de 1996.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha resaltado y colaborado en la definición y delimitación de la materia electoral, al respecto ha señalado:

“En el caso de la materia electoral, la Constitución de 1949 dio especial importancia a la necesidad de segregar todo lo relativo al sufragio, principalmente de la órbita de los poderes políticos del Estado. En esa dirección, estableció una serie de principios y adoptó mecanismos eminentemente formales para garantizar la independencia del sufragio, sobre todo mediante la plena autonomía del órgano llamado a organizarlo, dirigirlo y fiscalizarlo.”⁽⁷⁾

Siempre en cita de criterios vinculantes *erga omnes* emitidos por la Sala Constitucional, ésta ha enfatizado:

“En el análisis de los asuntos que se han presentado ante esta Sala, la jurisprudencia constitucional ha ido definiendo en forma casuística lo que se entiende en actividad electoral, asuntos en los que –la mayoría de las veces– se ha declarado incompetente para conocerlos por considerar que debían ser tramitados ante ese tribunal constitucional especializado (Tribunal Supremo de Elecciones). De esta suerte, ha indicado que la actividad electoral comprende las de organizar, dirigir y fiscalizar todos los actos relativos con el proceso de elecciones nacionales (sentencia número 0653-98), la cual se desarrolla en actividades tales como las siguientes, es decir, sin que ello implique una lista limitada, a modo de ejemplo: la regulación de las normas que rigen la deuda política, así como el control que sobre esta materia tiene el Tribunal Supremo de Elecciones (0980-91, 3666-93, 0515-94, 0428-98); el control de las regulaciones estatutarias relativas al derecho de elegir y ser elegido en los procesos internos de los partidos políticos (sentencia número 3294-92); la integración del Consejo Municipal, la declaratoria de la elección y

(7) *Sala Constitucional*, Sentencia Nº 3194-92 de las 16 horas del 27 de octubre de 1992.

las posteriores sustituciones por pérdidas de credenciales de los regidores y síndicos municipales (sentencia número 2430-94); la tramitación del proceso contencioso electoral para conocer de la cancelación o anulación de credenciales de regidores municipales (sentencia número 0034-98); el cierre de negocios comerciales en los que se expende licor y que se encuentran ubicados en el centro de la ciudad de San José a consecuencia de la realización de las plazas públicas que celebran los partidos políticos (sentencia número 0466-98); y la determinación por parte del Tribunal Supremo de Elecciones de donde realizará la celebración solemne el día de las elecciones, para el conteo inicial de los resultados de las elecciones nacionales (0563-98).”(8)

Por su parte, Hugo Alfonso MUÑOZ QUESADA resume la materia electoral como aquella que: “...comprende el conjunto de actos, actuaciones, trámites y resoluciones en el proceso electoral o con motivo de él, realizados por los organismos electorales; partidos políticos, sus órganos, candidatos y los electores.”(9)

Sobre estas bases, muchos son los intentos que existen por definir la materia electoral, pero como bien mencionan GONZÁLEZ ZAMORA y JIMÉNEZ BOGANTES, a la hora de realizar esta conceptualización se debe partir de dos presupuestos sobre los cuales existe consenso en el ámbito doctrinario y jurisprudencial: “Por un lado que la materia electoral está indisolublemente ligada al sufragio, en todos los derechos, actos y procedimientos que a él se refieren. Por otro lado, que en Costa Rica el órgano que conoce de esta materia en forma exclusiva y excluyente es el Tribunal Supremo de Elecciones.”(10)

(8) *Sala Constitucional*, Sentencia N° 2000-6326 de las 16:18 horas del 19 de julio del 2000.

(9) MUÑOZ QUESADA (Hugo Alfonso), El Tribunal Supremo de Elecciones, Jurisdicción Electoral, *Antología de lecturas de la Cátedra de Derecho Constitucional II*, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2002, p. 4.

(10) GONZÁLEZ ZAMORA (Óscar E.) y JIMÉNEZ BOGANTES (José E.), *La materia electoral: Deslinde de competencias entre el Tribunal Supremo de Elecciones y la Sala Constitucional a la luz de un caso concreto: La anulación de las Asambleas Distritales del Partido Liberación Nacional en 1992*. Tesis para optar al título de Licenciados en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1993, p. 70.

En suma, tanto la especialidad de la materia electoral como la interpretación exclusiva y obligatoria en manos del Tribunal Supremo de Elecciones, inclinan la balanza a favor de que éste sea quien defina cuando una materia es o no de naturaleza electoral.

De esta suerte, al Tribunal Electoral le corresponde decidir a priori la delimitación de un concepto o conflicto en materia electoral. Premisa que adquiere validez y relevancia no solo por ser el Tribunal Supremo de Elecciones la autoridad suprema del ordenamiento jurídico electoral, sino, porque la especialización y autonomía otorgada por el constituyente del 49 fundamentan precisamente la línea acá esbozada.

II. ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUCIONALES

Dentro de lo que es la materia electoral, existen funciones jurisdiccionales “típicamente” constitucionales; es decir, aquéllas en donde la resolución de un conflicto jurídico-electoral obedece a parámetros de aplicación, utilización y vínculo inmediato con el Derecho de la Constitución. Naturalmente, los instrumentos procesales que rigen bajo esta clasificación, se derivan de institutos propios y característicos de una jurisdicción constitucional ordinaria.

Actualmente, las funciones jurisdiccionales que clasifican como “típicamente” constitucionales y en manos del Tribunal Supremo de Elecciones son las siguientes:

- a. Conocer los recursos que en la modalidad de recurso de amparo electoral se interpongan contra los actos normativos y concretos, actuaciones materiales y resoluciones emanados del Registro Civil, de las Juntas Electorales y de los otros órganos electorales, así como los de los partidos políticos, sus órganos, las organizaciones sociales y comunales, autoridades, funcionarios públicos, candidatos y electores.
- b. Poder-deber de desaplicar normas estatutarias por inconstitucionales a la luz de un caso concreto, para así lograr congruencia constitucional en los estatutos de los partidos políticos.

El presente artículo analiza lo propio en cuanto a la primera de las funciones citadas, es decir, en torno únicamente al recurso de amparo

electoral. Lo anterior, en tanto la desaplicación de normas estatutarias por inconstitucionales por parte del Tribunal Supremo de Elecciones amerita un estudio por aparte.⁽¹¹⁾

III. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, *STATU QUO*

La creación y funcionamiento a partir de 1989 de la jurisdicción constitucional de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha aportado –lógica y consecuentemente– polémicas y discusiones de las cuales el ámbito jurídico constitucional del Tribunal Supremo de Elecciones no ha escapado. En este orden de ideas, al corresponder los actos relativos al sufragio en forma “exclusiva” e “independiente” al Tribunal Supremo de Elecciones (numerales 9 y 99 constitucionales) se ha provocado una disyuntiva tal, que incluso la doctrina y jurisprudencia nacional hacen referencia a un conflicto de competencias entre la jurisdicción constitucional de la Sala Constitucional y la propia del Tribunal Supremo de Elecciones.

Estos roces en el ámbito competencial se demarcan principalmente por el carácter vinculante *erga omnes* de las resoluciones de la Sala Constitucional y por la falta de experiencia constitucional ante un reto jurídico de tan amplias dimensiones, tanto para la Sala Constitucional como para el Tribunal Supremo de Elecciones.

Hoy en día, el conflicto competencial se presume superado principalmente por un cambio de actitud positivo de parte del Tribunal Supremo de Elecciones. El cambio de actitud en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones se ve forzado y como consecuencia de su Resolución N° 444 de las 10 horas del 19 de mayo de 1992⁽¹²⁾. En esta resolución el Tribunal Supremo de Elecciones declinó su competencia a propósito de resolver la validez de la convocatoria para la realización de

(11) Véase al respecto BRENES VILLALOBOS (Luis Diego), *Desaplicación de normas estatutarias por inconstitucionales por parte del Tribunal Supremo de Elecciones*, Revista Hermenéutica, N° 10, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, mayo, 2002, pp. 28-34.

(12) En este sentido FONSECA MONTOYA (Oscar), *Jurisdicción Constitucional, Jurisdicción Electoral en el colectivo: Temas Claves de la Constitución Política*, primera edición, Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A., San José, Costa Rica, septiembre 1999, pp. 508-597.

asambleas distritales del Partido Liberación Nacional. Por esta declinación de competencia, la Sala Constitucional en la Sentencia N° 2150-92 asume como propia la materia en virtud de los numerales 10 y 48 de la Constitución Política, y, además de los artículos 2º y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.⁽¹³⁾

Al justificar la competencia para conocer del recurso de amparo presentado, el Tribunal Constitucional argumentó:

“...la Sala ha tomado en consideración a la hora de decidir sobre su competencia, que la Constitución Política en el artículo 10, inciso a) del párrafo segundo, le otorga la potestad de “Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones...”, de modo que en una situación como la que se presenta en este caso, en aplicación del principio “pro homine”, que es cardinal en materia de derechos humanos, concluye en que sí debe resolver la materia a que se refiere este recurso, pues de no ser así se estaría ante el dilema, contrario al principio de plenitud hermética del derecho, de que los órganos constitucionales que deberían resolver la cuestión, declaran una abstención y la dejan sin atención con grave perjuicio para la vigencia de los principios y valores constitucionales”.⁽¹⁴⁾

Así, se inicia la polémica ya que en la resolución aludida tres de los magistrados salvaron su voto por estimar que la Sala Constitucional no era competente, afirmando que de conformidad con el numeral 10, inciso a) de la Constitución Política, ésta debía resolver declarando que el órgano competente para conocer del asunto era el Tribunal Supremo de Elecciones.⁽¹⁵⁾

(13) *Sala Constitucional*. Sentencia N° 2150-92 de las 12 horas del día 8 de agosto de 1992. Del mismo cuerpo deliberativo, otras Sentencias que ratifican y sientan el criterio jurisprudencial: 1225-93, 2478-93, 3813-93, 638-94 y 563-98.

(14) *Sala Constitucional*, Sentencia N° 2150-92.

(15) El artículo 10, inciso a), de la Constitución Política otorga facultades a la Sala Constitucional para: “Dirimir los conflictos de competencia entre los

La materia electoral vinculada con la competencia del recurso de amparo se torna entonces en el centro de la polémica puesto que posteriores sentencias de la Sala Constitucional (2430-94, 2456-96, 34-98, 466-98, 563-98 y 969-98) ratifican que únicamente cuando el Tribunal Supremo de Elecciones deniegue su competencia, la Sala Constitucional puede conocer de esa materia, siempre y cuando se alegue que los actos impugnados lesionan derechos fundamentales:

“En el supuesto de que el Tribunal Supremo de Elecciones se niegue a conocer y resolver los conflictos suscitados con relación a las disposiciones que ese mismo órgano adopte a fin de organizar las diversas actividades que componen el proceso de elecciones, corresponderá entonces a esta Sala Constitucional conocer sobre el particular; siempre y cuando se alegue que los actos impugnados lesionan derechos fundamentales pues cuando el propio Tribunal Supremo de Elecciones reconoce que la ley deja por fuera de su competencia y decisión algunos aspectos, no hay limitación para que esta Sala entre a conocer reclamos sobre actuaciones de los partidos políticos o de sus órganos internos, ya que los ciudadanos deben contar con las instancias necesarias que garanticen la protección de sus intereses en todas y cada una de las situaciones que puedan presentar”.⁽¹⁶⁾ (El destacado pertenece al original).

Bajo este repaso jurisprudencial, las presentes líneas se enfocan en el recurso de amparo electoral, instituto procesal constitucional electoral que –sin duda– es “punta de lanza” del Derecho Constitucional Electoral

poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley”. Ver en igual sentido FONSECA MONTOYA (Óscar), *Jurisdicción Constitucional, Jurisdicción Electoral en el colectivo: Temas Claves de la Constitución Política*, p. 581.

- (16) *Sala Constitucional*, Sentencia Nº 563-98, y en igual sentido Sentencias: 2150-92, 2456-92, 3194-92, 466-98 y 2000-6326, todas de la Sala Constitucional.

Costarricense y que además se muestra como la principal expresión de lo que acá se ha denominado Jurisdicción Constitucional Electoral.⁽¹⁷⁾

IV. PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MATERIA ELECTORAL POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Dado el aporte incalculable que a la justicia electoral conlleva el recurso de amparo electoral, es necesario sintetizar y abarcar tanto la jurisprudencia de la Sala Constitucional como aquélla propia del Tribunal Supremo de Elecciones que dan origen a dicho recurso.

Si bien, actualmente, el único instituto jurídico procesal que aplica el Tribunal Supremo de Elecciones en aras de tutelar los derechos fundamentales en materia electoral es el recurso de amparo electoral; se incluye y analiza lo propio entorno al recurso de hábeas corpus electoral. A *fortiori*, se desarrollan apreciaciones propias de Derecho Constitucional en cuanto a la efectividad y consecuencias de estos instrumentos procesales *ius* constitucionales.

A) RECURSO DE AMPARO ELECTORAL

La creación del recurso de amparo electoral se presenta como el mejor ejemplo de la efectiva supremacía constitucional de la cual goza el Tribunal Supremo de Elecciones. En este momento, constituye el medio y procedimiento, no solamente idóneo, empero necesario para la solución de conflictos relativos a derechos fundamentales en la materia electoral.

La normativa legal correspondiente muestra un claro vacío, razón por la cual la jurisprudencia ha sido el camino viable para el relleno de lagunas que no permitían el desarrollo de institutos electorales como el acá bajo estudio. Es decir, el amparo electoral es la respuesta que vía jurisprudencial ejerce el Tribunal Supremo de Elecciones en aplicación

(17) Para mayor profundidad en el tema puede revisarse BRENES VILLALOBOS (Luis Diego), *Jurisdicción Constitucional Electoral*. Tesis para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2002.

analógica de las reglas del recurso de amparo establecido en la Ley de la Jurisdicción Constitucional.⁽¹⁸⁾

La controversia suscitada por la anulación de las distritales del Partido Liberación Nacional, ya antes explicada, generó jurisprudencia reiterada por parte de la Sala Constitucional en aras de delimitar los campos jurisdiccionales de ambos Tribunales. A su vez, en coherencia con la Sala Constitucional, el Tribunal Supremo de Elecciones emitió –ex cátedra– pronunciamientos que fueron perfilando el recurso de amparo electoral.

El Tribunal Supremo de Elecciones señala con claridad, que el estudio y conocimiento de dicho recurso le corresponde en forma exclusiva y excluyente así mismo, ello fundamentado en interpretación armónica de los artículos constitucionales 9, 99 y 102 inciso 3º y numerales 19, incisos c) y h) del Código Electoral.⁽¹⁹⁾

En palabras de la propia Magistratura Electoral:

“El recurso de amparo electoral es, además de un derecho fundamental en sí mismo, un mecanismo procesal cuya finalidad es la tutela efectiva de los derechos político-electorales de los ciudadanos, frente a situaciones concretas de amenaza o lesión a tales derechos.”⁽²⁰⁾

(18) La Resolución del *Tribunal Supremo de Elecciones* Nº 303-E-2000, de las 9:30 horas del 15 de febrero del 2000, se concibe como la resolución originaria que da cabida al recurso de amparo electoral en el ordenamiento costarricense; dicha resolución fue redactada por el magistrado electoral Luis Antonio SOBRADO GONZÁLEZ. Posteriormente, el criterio evoluciona jurisprudencialmente bajo resoluciones de importancia como la Nº 393-E-2000 de las 13:15 horas del 15 de marzo del 2000, y el voto salvado de ésta a propósito de la desaplicación de normas estatutarias por inconstitucionales.

(19) En este sentido del *Tribunal Supremo de Elecciones*. Resoluciones Nº 4 de las 9:25 horas del 3 de enero de 1996 y Resolución Nº 104 de las 9 horas del 16 de enero de 1997. De igual forma, la supra citada Resolución Nº 303-E-2000 retoma la interpretación expuesta.

(20) *Tribunal Supremo de Elecciones*. Resolución Nº 638-E-2001 de las 8:05 horas del 9 de marzo del 2001. En igual sentido Resolución Nº 791-E-2000 de las 14 horas del 4 de mayo del 2000.

Con ello, el Tribunal Supremo de Elecciones ha manifestado la doble naturaleza que posee el recurso de amparo electoral, ya que además de ser un derecho fundamental por sí mismo, también se constituye en un instrumento procesal para la protección de derechos políticos electorales. Bajo este juicio ha advertido el Tribunal Electoral:

“...el Tribunal se ha encargado de conocer y resolver reclamos mediante un procedimiento que se ha denominado “*amparo electoral*”, cuando se trata de violación de derechos fundamentales (constitucionales) en materia electoral, aparte de que la Sala Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que, en esa materia y en el procedimiento de amparo, sólo asume la competencia cuando el propio Tribunal la ha declinado. (Entre otras ver voto número 2150-92 de las doce horas del 08 de agosto de 1992). Por lo tanto, con base en esta jurisprudencia que comparten ambos Tribunales, el recurso de amparo regulado en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, cuando se trata de materia electoral, es el Tribunal Supremo de Elecciones la instancia competente para conocerlo y resolverlo.”⁽²¹⁾ (Lo destacado en cursiva en la presente y subsiguientes citas corresponde –salvo aclaración al efecto– al original).

En uniforme entendimiento, la jurisprudencia electoral se ha encargado de justificar y fundamentar la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones para el estudio del recurso de amparo electoral, en lo respectivo se ha indicado:

“El Tribunal Supremo de Elecciones como organismo constitucional rector supremo de esos procesos, ha venido asumiendo el conocimiento y resolución de los conflictos de naturaleza electoral, surgidos principalmente en el seno de los partidos políticos, pero también entre sus partidarios o de éstos con el propio partido, todo ello con fundamento en las potestades generales que le acuerdan los artículos 9, 99 y 102 de la Constitución Política que, en forma

(21) *Tribunal Supremo de Elecciones*. Resolución N° 393-E-2000.

exclusiva e independiente le encargan “la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio” y la interpretación “en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral” y el artículo 19, inciso h) del Código Electoral que también lo faculta para “vigilar, conforme al ordenamiento jurídico y los estatutos respectivos, los procesos internos de los partidos políticos para la designación de los candidatos a puestos de elección popular”.⁽²²⁾

En palabras del Tribunal Supremo de Elecciones y como corolario de la innovadora resolución 303-E-2000, se concluye:

“...existe una competencia constitucional que habilita al Tribunal a conocer los reclamos que se presenten contra las actuaciones partidarias que menoscaben los derechos políticos de los militantes de las distintas agrupaciones políticas del país; competencia que no puede ser rehuida por la circunstancia que no exista previsión legal al respecto o procedimiento especial para ejercerla, a la luz del principio de plenitud hermenéutica del ordenamiento.”⁽²³⁾

De este modo, el Tribunal Supremo de Elecciones sienta las bases indispensables para la creación del recurso de amparo electoral que busca atestar lagunas del ordenamiento infraconstitucional vía una integración del bloque de constitucionalidad electoral.

Dicho de otra forma, si bien por mandato constitucional (art. 95, inc. 8), el Tribunal Supremo de Elecciones debe garantizar la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género; la normativa jurídica existente omite procedimiento alguno para ejercer tal tarea, de forma que –por analogía– se acude al procedimiento establecido en la jurisdicción constitucional.

(22) *Tribunal Supremo de Elecciones*. Resolución N° 393-E-2000.

(23) *Tribunal Supremo de Elecciones*. Resolución N° 303-E-2000.

Hecha la interpretación e integración del caso, resulta no sólo lógica empero natural aplicar analógicamente las reglas del recurso de amparo que se tramita ante la Sala Constitucional, ya que, –como es manejo doctrinario en la presente exposición–, el Tribunal Supremo de Elecciones es también un Tribunal Constitucional. Dentro de esta acepción, los requisitos formales del proceso electoral exigen –en cuanto a celeridad y preferencia en su tramitación– la aplicación de instrumentos especiales de acuerdo al cumplimiento de los valores superiores de la Constitución, aspecto que sin ambages cumple el recurso de amparo constitucional.

El recurso de amparo electoral deviene entonces de especial interés, visto que es el móvil que facilita al Tribunal Supremo de Elecciones la formación de institutos electorales vía jurisprudencia, creando así normas no escritas que han revolucionado a la Justicia Electoral.

La ausencia de normas procesales y propias de la esfera constitucional electoral o vacío normativo, permite al Tribunal Supremo de Elecciones adoptar una nueva actitud y desempeñar el rol que como órgano constitucional rector y supremo de los procesos electorales está obligado a ejercer. Esta nueva postura permite al Tribunal Electoral a incluso extender aún más el control de la conformidad legal y constitucional que existe sobre los estatutos partidarios, toda vez que el primer control que se verifica cuando el Registro Civil se pronuncia aceptando o denegando la inscripción del correspondiente partido político (artículo 68 del Código Electoral): “...no impide que el Tribunal pueda volver a hacerlo al momento de conocer de reclamos contra actos de ejecución o aplicación de dichas normas estatutarias a través –entre otros– de la figura de amparo electoral, porque lo decidido por el Registro en sede administrativa no produce cosa juzgada, sino que es susceptible de revisión por el Tribunal en vía jurisdiccional.”⁽²⁴⁾

En consecuencia, el Tribunal Supremo de Elecciones “despierta” y adopta una posición activa y protagonista en cuanto al verdadero fiscalizador de la democracia y libertad electoral incluso a lo interno de

(24) Nota separada de los magistrados electorales Anabelle LEÓN FEOLI y Luis Antonio SOBRADO GONZÁLEZ, *Tribunal Supremo de Elecciones*. Resolución N° 393-E-2000.

los partidos políticos. La incorporación de *Auxiliares Electorales*⁽²⁵⁾ como asesores de los miembros de las Juntas Receptoras de Votos en el pasado proceso electoral del tres de febrero es también una muestra en la práctica de ello.

Uno de los requisitos de procedencia del recurso de amparo es que lo que en él se resuelva tenga como efecto mantener o restablecer el goce de los derechos que el recurrente acusa como lesionados.⁽²⁶⁾ Igualmente, siempre en palabras del Tribunal Supremo de Elecciones:

“...los recursos de amparo, para ser admisibles, deben individualizar a las personas que sufrirían la supuesta lesión a sus derechos fundamentales, por no existir acción popular en esta materia (ver, entre otras, las sentencias de la Sala Constitucional N° 470 y 746-91, de las 14:05 horas del 9 de mayo de 1990 y de las 15:50 horas del 17 de abril de 1991, respectivamente)...”⁽²⁷⁾.

Innegablemente, la normativa y desarrollo jurisprudencial que la Sala Constitucional ha realizado en sus trece años de integración, vinculan y funcionan como referencia propia y obligatoria al Tribunal Supremo de Elecciones. En esta línea de pensamiento, es aplicable acá todo lo que procesalmente se ha anotado a propósito del recurso de amparo en la Jurisdicción Constitucional (véase al respecto: sección

(25) Los Auxiliares Electorales son funcionarios “imparciales” encargados de asesorar a los miembros de las juntas receptoras de votos y supervisar y facilitar el desempeño de las funciones encomendadas a éstas. No forman parte de la junta electoral y el criterio que emitan no es vinculante para los miembros de ésta. Ver en este sentido *Reglamento de Auxiliares Electorales*. Decreto N° 16-2001 del Tribunal Supremo de Elecciones, art. 1º (Por razones principalmente de carácter presupuestario, la figura del Auxiliar Electoral no fue utilizada en la Segunda Vuelta Electoral del 7 de abril del 2002. Por las mismas razones estos funcionarios tampoco fungirán en las elecciones municipales del próximo 1º de diciembre).

(26) Ver en este sentido *Tribunal Supremo de Elecciones*. Resolución N° 638-E-2001.

(27) *Tribunal Supremo de Elecciones*, Resolución N° 393-E-2000. Nota separada de los magistrados LEÓN FEOLI y SOBRADO GONZÁLEZ.

segunda, capítulo segundo, título primero de este cuerpo investigativo); pero, con especial mención, importa la posición asumida por la Sala Constitucional ante la naturaleza y fundamento del recurso de amparo electoral, en lo conducente el Tribunal Supremo de Elecciones indicó:

“Tal y como lo refiere el voto Nº 495-98, de las 9:48 horas del 29 de enero de 1998, y siguiendo el comentado criterio jurisprudencial, la misma Sala Constitucional ha entendido que la actividad político-electoral en general, y no sólo el sufragio en sentido escrito, está sometida a la competencia –exclusiva y absoluta– del Tribunal de dirigirla, organizarla y fiscalizarla. De ahí que la jurisdicción constitucional haya rechazado sistemáticamente los amparos interpuestos contra determinaciones de los partidos políticos relacionadas con tal actividad (designaciones internas o cambio de lugar para emitir el voto, por ejemplo).”⁽²⁸⁾

Importa no confundir el recurso de amparo electoral con otro recurso de naturaleza electoral conocido como “contencioso-electoral”.

La advertencia se realiza en tanto que al primero le corresponde exclusivamente la tutela de derechos fundamentales y libertades electorales, es decir, su naturaleza se apega estrictamente a la jurisdicción constitucional. Mientras tanto, el recurso contencioso-electoral se denomina genéricamente: “al complejo de normas electorales que están sometidas a la garantía de su regularidad mediante órganos judiciales”,⁽²⁹⁾ entiéndase en Derecho Comparado: Tribunales Administrativos (Verbi gratia: Consejo de Estado, en Colombia; Juez contencioso-administrativo o Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en España).

En el caso costarricense quien asume como órgano judicial es el Tribunal Supremo de Elecciones con lo cual se descarta el típico recurso contencioso-electoral; empero aún asumiendo y considerándolo dentro

(28) *Tribunal Supremo de Elecciones*, Resolución Nº 303-E-2000.

(29) SÁNCHEZ AGESTA (Luis), *Contencioso Electoral*, *Diccionario Electoral*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, primera edición, San José, Costa Rica, 1989, p. 161.

del Tribunal Supremo de Elecciones, la vigilancia sobre la regularidad electoral se centraría en los procesos que se caracterizan por un trasfondo administrativo y además por presentarse en alzada de las resoluciones apelables que dicte el Registro Civil y las Juntas Electorales.⁽³⁰⁾

Como semejanza, ambos recursos se caracterizan por dictar cosa juzgada material, la cual deviene al no existir apelación alguna contra las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones, salvo la acción correspondiente por prevaricato.⁽³¹⁾

Entendido e incorporado el recurso de amparo electoral dentro del ordenamiento jurídico-constitucional costarricense, conviene mencionar acá importantes amplitudes que en la evolución jurisprudencial ha generado el instituto en estudio.

Por una parte, vía recurso de amparo electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones ha delimitado la posibilidad de condenar al pago de las costas, daños y perjuicios causados a propósito de la interposición de un recurso de amparo electoral, en este sentido se ha establecido:

“...los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Elecciones y de la Sala Constitucional –que por su fuente se traducen en interpretaciones normativas de acatamiento obligatorio y que gozan de eficacia *erga omnes* (art. 102.3 de la Constitución y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional)–, han definido que la violación de derechos fundamentales en la órbita electoral debe ser juzgada por el Tribunal a través del procedimiento de amparo que regula la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Al estar prevista en esta última la condenatoria en abstracto al pago de daños, perjuicios y costas

(30) Algunos autores consideran y establecen al recurso de amparo temporal como un tipo de recurso contencioso-electoral. Si bien dicha clasificación es válida, se prefiere la acá expuesta en la medida que diferencia y exalta la especialización que en el ámbito jurisdiccional constitucional y electoral posee el Tribunal Supremo de Elecciones. En lo propio GONZÁLEZ HERNÁNDEZ (Juan Carlos), *Contencioso Electoral, Diccionario Electoral*, pp. 171 y 175.

(31) En este sentido *Constitución Política*, artículo 103.

como consecuencia natural de toda resolución estimatoria de un amparo, ya sea que recaiga en relación con actuaciones de entes públicos (art. 51) o sujetos privados (art. 62), por sí mismo y sin mayor forzamiento nos permite reconocer la existencia de un poder-deber del Tribunal de acordar tal reparación como consecuencia accesorio pero necesaria de la constatación de una vulneración de derechos fundamentales.”⁽³²⁾

El Tribunal Supremo de Elecciones argumenta para la interpretación indicada el necesario apego a la igualdad de trato que ha de dispensarse a todas las personas, la cual se vería contrariada si el amparo tuviera diversas consecuencias o alcances, dependiendo del derecho fundamental afectado y de la sede que juzga esa afectación. Además:

“...debe tenerse en cuenta que la realización cabal del valor justicia, obliga a que el Estado disponga de mecanismos que aseguren una reparación equitativa de los daños y perjuicios que se hayan causado indebidamente, conforme lo demanda el artículo 41 de la Constitución. Para que dicha reparación sea plena, en el ámbito de la jurisdicción constitucional de la libertad, no sólo debe encaminarse a la restitución del ofendido en el goce de sus derechos fundamentales, sino también al reconocimiento en su favor de la indemnización de los daños y perjuicios irrogados. Así lo concibe no sólo nuestra Ley de la Jurisdicción Constitucional, sino también el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”⁽³³⁾

(32) *Tribunal Supremo de Elecciones*. Resolución N° 956-E-2001 de las 9:20 horas del 2 de mayo del 2001. Esta resolución se presenta como adición y aclaración de la Resolución N° 634-E-2001, también del Tribunal Supremo de Elecciones. (Rigen acá la aplicación e interpretación analógica de los numerales 11 y 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

(33) *Tribunal Supremo de Elecciones*, Resolución N° 956-E-2001.

En otra vertiente jurisprudencial, el artículo 30, inciso d), de la Jurisdicción Constitucional establece que el recurso de amparo ordinariamente presentado ante la Sala Constitucional no procede contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral. La misma Sala Constitucional ha entendido cuanto sigue:

“En conclusión, lo que se desprende de la Constitución es que son inimpugnables ante la jurisdicción de amparo constitucional –que es la de esta Sala– los actos del Tribunal Supremo de Elecciones en ejercicio de su competencia electoral... Dicho de otra manera: en el caso del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral, no son impugnables ante la Jurisdicción Constitucional sus actos subjetivos administrativos, sus disposiciones reglamentarias, autónomas y sus resoluciones jurisdiccionales en el llamado “contencioso electoral”, que sí le corresponde exclusivamente”.⁽³⁴⁾

De esta interpretación constitucional, el Tribunal Supremo de Elecciones entiende que la interposición de recursos de amparo está también constitucionalmente vedada contra los actos de los demás organismos electorales, como el caso del Registro Civil y las Juntas Electorales.

Esta disposición jurisprudencial, además de guardar coherencia con el bloque de constitucionalidad, ratifica tanto la autonomía de la materia electoral como la exclusividad y obligatoriedad de la interpretación constitucional y legal en esa materia por parte del Tribunal Supremo de Elecciones.

Empero, a pesar de que las decisiones electorales del Registro Civil se tornan inatacables por la vía del amparo que se tramita ante la Sala Constitucional, se debe apreciar otra circunstancia en la cual el recurso de amparo electoral que conoce el Tribunal Supremo de Elecciones no es la vía idónea al efecto.

En reiteración de lo antes señalado, el discernimiento de recursos de amparo electorales por parte del Tribunal Electoral, supone una aplicación analógica de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que se justifica ante la ausencia de un procedimiento legal que le permita al organismo electoral ejercer su competencia constitucional de resolver

(34) *Sala Constitucional*, Sentencia N° 3194-92.

conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos con motivo de actos que lesionen los derechos fundamentales de sus miembros.

Ahora bien, la resolución N° 2357-1-E-2001 del Tribunal Supremo de Elecciones, claramente desprende que es diversa la situación que se presenta con las disposiciones del Registro Civil, en relación con las cuales sí existe un procedimiento pautado para su revisión por parte del Tribunal, el cual puede dejarlas sin efecto por considerarlas lesivas a los derechos fundamentales de los afectados o por cualquier otra circunstancia que las haga contrarias a Derecho, en consonancia con lo dispuesto en el inciso 4), del artículo 102 constitucional.⁽³⁵⁾

Es decir, en tanto un recurso sea planteado contra una resolución dictada por la Dirección General del Registro Civil, la vía adecuada para impugnar dicha resolución es la del recurso de apelación según lo establecido legalmente en el numeral 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.⁽³⁶⁾

A pesar de lo arriba indicado, el Tribunal Supremo de Elecciones mediante Resolución N° 1555-E-2002 de las 18:30 horas del 14 de agosto del 2002 manifestó y corroboró el carácter residual del recurso de amparo electoral. Al respecto, el Tribunal señaló:

“...el recurso de amparo electoral surge como una vía para que el Tribunal Supremo de Elecciones pueda ejercer su competencia constitucional y legal de fiscalizar el respeto a las normas que disciplinan el funcionamiento interior de los partidos políticos y su

(35) En la Resolución del *Tribunal Supremo de Elecciones* N° 2357-1-E-2001 de las 16:25 horas del 7 de noviembre del 2001, acá en referencia; se rechazó de plano gestión entendida como recurso de amparo temporal, pero –por mayoría– se dispuso reconocerle el carácter de recurso de apelación y remitirla a la Dirección General del Registro Civil, a fin de que ésta se pronunciara sobre su admisibilidad. Contrario a este señalamiento, la *Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones* N° 1555-E-2002 de las 18:30 horas del 14 de agosto del 2002 simplemente rechazó de plano el recurso presentado, de forma que no desconoce la competencia legal del Registro Civil para resolver, en primera instancia, lo que corresponda en este tipo de reclamos.

(36) Véase también numerales 104 y 105 de ley en mención, así como el proceso especial que plantea el artículo 64 del Código Electoral.

necesario apego al principio democrático, en aquellos casos en que la legislación no discipline un procedimiento específico para esos efectos o el mismo resulte claramente tardío, insuficiente o ineficaz.

Es decir, el amparo electoral no sustituye los procedimientos recursivos previstos expresamente por la legislación electoral; se trata más bien de una garantía jurisdiccional que rige únicamente en aquellos ámbitos donde esa legislación no haya arbitrado medios de impugnación adecuados para que el Tribunal Supremo de Elecciones pueda ejercer su competencia constitucional y resulte necesario entonces acudir a la figura del recurso de amparo electoral para respetar el imperativo constitucional de acceso a la justicia.”

B) RECURSO DE HÁBEAS CORPUS ELECTORAL

Para el Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, Oscar FONSECA MONTOYA:

“El Recurso de Hábeas Corpus, desde luego, aunque sea contra actos o ejecución de acuerdos del propio Tribunal Supremo de Elecciones y relacionados directamente con la materia electoral, en su conocimiento corresponde también, en forma exclusiva a la Sala Constitucional, en virtud de que ni la Constitución Política ni la Ley, hacen excepción alguna.”⁽³⁷⁾

Como fortalecimiento de la tesitura expuesta, se indica que la Sala Constitucional mediante Sentencia N° 1050-94 de las 15:12 horas del 22 de febrero de 1994, acogió un recurso de hábeas corpus contra el Tribunal, con motivo de la detención de un grupo de personas que hacían manifestaciones públicas en un lugar no permitido por la ley.

En analogía con el recurso de amparo en materia electoral, es cierto que existe un vacío normativo, pero este vacío no puede ser razón

(37) FONSECA MONTOYA (ÓSCAR), Jurisdicción Electoral en el colectivo: *Temas Claves de la Constitución Política*, p. 582.

suficiente para omitir el cumplimiento de un mandato constitucional. Precisamente, el recurso de amparo electoral nace ante ausencia de norma al efecto, de forma que vía interpretación de la jurisprudencia de la Sala Constitucional y del Tribunal Supremo de Elecciones, este último acuda a un instrumento que normativamente no existe, ni está regulado, pero al cual se acude como única alternativa para cumplir las atribuciones y obligaciones que la Constitución Política establece.

Con estas premisas, el Tribunal Supremo de Elecciones es el encargado de asumir en forma exclusiva: la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, gozando para ello de independencia en su cometido.⁽³⁸⁾

Así las cosas, la legitimación que jurisprudencialmente existe para que el Tribunal Supremo de Elecciones asuma el estudio y solución de recursos de amparo electoral, permite a su vez la posibilidad de que el Tribunal Electoral estudie aquellas violaciones y conflictos electorales que por su forma, naturaleza y libertades a restringir, necesite de la aplicación y formalidad propia del recurso de hábeas corpus para ser solucionado.

Por ende, cuando la materia en análisis es electoral, no se debe considerar que un recurso de hábeas corpus deba ser de estudio exclusivo de la Sala Constitucional, ya que afirmar esto sería denegar la competencia que constitucionalmente está reservada al Tribunal Supremo de Elecciones.

Consecuentemente, en aplicación analógica de lo actuado para con el amparo electoral, en referencia a la lógica jurídica que se deriva de lo que se ha llamado acá Jurisdicción Constitucional Electoral, y en cuanto la materia en estudio sea claramente electoral; se parte de la tesis que el Tribunal Supremo de Elecciones está en la potestad “actual” de asumir el estudio de dichos recursos sin necesidad de una reforma previa al efecto.

V. COROLARIO

A manera de cierre, resulta evidente que actualmente el Tribunal Supremo de Elecciones no solamente ha asumido sino expandido el

(38) *Constitución Política*, artículo 99.

ejercicio de la competencia exclusiva y excluyente que constitucionalmente goza.

Como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones es un órgano especializado, cuyo objetivo debe ser la administración de justicia electoral en todos los planos, entiéndase legal y sobretodo constitucional. Por su génesis, naturaleza y competencias, está llamado a ser un auténtico Tribunal Constitucional.

Consecuentemente, la Jurisdicción Constitucional Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones es una realidad; pero, que para su materialización ha necesitado recurrir –vía jurisprudencia– a las normas del procedimiento establecido en la jurisdicción constitucional, en específico al procedimiento del recurso de amparo para su consecuente aplicación y extensión en el recurso de amparo electoral.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones –como norma no escrita del ordenamiento jurídico costarricense– ha creado y establecido entonces la existencia del recurso de amparo electoral, instituto procesal necesario y efectivo para garantizar el respeto a los derechos fundamentales en el ámbito electoral, en especial en lo que se refiere al funcionamiento interno de los partidos políticos. En sentido estricto, el recurso de amparo electoral elaborado por el Tribunal Supremo de Elecciones se origina en su resolución N° 303-E-2000 de las 9:30 horas del 15 de febrero del 2000.

De esta forma, mediante interpretación jurisprudencial y sin necesidad de reforma al efecto, el Tribunal Supremo de Elecciones está en condiciones de asumir de pleno también el estudio de recursos de *habeas corpus* siempre que la materia en juego sea la electoral.

Si bien, la propuesta planteada a lo largo de estas líneas se aleja de la ortodoxia jurídica-constitucional; se debe tener claro que el Tribunal Supremo de Elecciones costarricense es un caso *sui generis*, tanto en su naturaleza como en su competencia.

A escala internacional, existe una marcada tendencia a independizar la materia electoral. Verbigracia, en México es fuerte y generalizada la tesis que exige para el Tribunal Electoral una plena autonomía e independencia, a pesar de encontrarse éste dentro del Poder Judicial.

Por su parte, en España, a la hora de discutir la relación entre el Tribunal Constitucional y el proceso electoral, se hace énfasis en que la Constitución de 1978 no atribuyó al Tribunal Constitucional competencias específicas en el control del proceso electoral. De esta forma, un sector importante de la academia constitucional española afirma que no todas las materias constitucionales, como por ejemplo la materia electoral, pertenecen a la jurisdicción del Tribunal Constitucional.

Finalmente, es necesaria madurez jurídica en el plano constitucional, electoral y político para entender y asimilar la coexistencia de dos tribunales constitucionales que con características similares (vinculancia *erga omnes* en sus resoluciones y órganos supremos en sus ámbitos competenciales) puedan desarrollarse sin polémicas ni choques que promuevan inseguridad jurídica alguna.